

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 76/2024-CA, derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. Recurso de reclamación. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de nueve de octubre del presente año, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 76/2024-CA, derivado de la presente controversia constitucional, en la que se determinó:

“(...)

En estas condiciones, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de reclamación y revocar el acuerdo recurrido dictado en la controversia constitucional 5/2024, para que, de no advertir la actualización de una causa de improcedencia distinta a la analizada, se admita la demanda promovida por el Poder actor.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. *Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo recurrido de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en la controversia constitucional 5/2024.*

TERCERO. *Devuélvase los autos de la controversia constitucional 5/2024 a la Ministra instructora para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

PRIMERO. *Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo recurrido de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en la controversia constitucional 5/2024.*

TERCERO. *Devuélvase los autos de la controversia constitucional 5/2024 a la Ministra instructora para los efectos precisados en esta ejecutoria”.*

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda lo siguiente.

II. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos del Presidente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna:

“1. Del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, se reclama:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

1.1. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, el **presupuesto de egresos** para el ejercicio 2024; tal y como lo establece la fracción XIX del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo cual atenta contra el principio de división de poderes, al incumplir con la facultad que tiene encomendada para iniciar con el respectivo proceso legislativo, lo cual tiene como consecuencia evitar que el Congreso del Estado a su vez pueda cumplir con su mandato constitucional de aprobar la Ley de Egresos para el ejercicio 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96, fracción IX, de la misma Constitución local.

1.2. La omisión de presentar al Congreso del Estado dentro del plazo constitucional, la iniciativa y/o propuesta de **Ley de Ingresos del Estado** para el ejercicio 2024, lo cual atenta contra las competencias que el Congreso de Nuevo León tiene para examinar y aprobar anualmente, a **propuesta del Ejecutivo**, la Ley de Ingresos del Estado, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, omisiones que van en contra del principio de división de poderes, democrático y republicano.

1.3. La omisión de instruir al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, para la elaboración y presentación al Titular del Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de egresos para el año 2024 y la iniciativa y/o propuesta de Ley de Ingresos para el año 2024; tal y como lo disponen, en forma sistemática, los artículos 96, 124, 125, fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 4, 18, inciso A), fracción III, 24, fracciones II y XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

1.4. La violación a la soberanía, el sistema republicano, democrático y representativo (sic) Estado de Nuevo León, de conformidad a los términos previstos en los artículo (sic) 39, 40 y 41 de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada en los numerales anteriores, la soberanía del Estado. Ello, considerando que en el presente año 2024 se llevará a cabo la renovación de los poderes Legislativo y municipales del Estado de Nuevo León, afectándose, por la omisión reclamada la soberanía del Estado en la vertiente del inalienable derecho de la población del Estado de Nuevo León, para alterar o modificar la forma de su gobierno, **ya que en este año se llevarán a cabo elecciones locales, para lo cual nuestra Constitución local, en su artículo (sic) 95, fracción V, prevé que se debe entregar a los partidos políticos un incremento en su financiamiento. Lo cual es de relevancia superlativa para la renovación de los poderes públicos y para la democracia misma, ya que como lo establece la Constitución General, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

1.5. La omisión de dar trámite y posterior presentación al Congreso a las propuestas de presupuestos de diversos organismos con autonomía presupuestaria y que por disposición constitucional local se prevé que su proyecto de presupuesto se presente directamente ante el Ejecutivo estatal, para que este a su vez, lo integre, en su posterior presentación del Presupuesto de Egresos ante el Congreso del Estado de Nuevo León, por parte del **1) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, 2) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (sic), 3) Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 4) Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección De datos (sic) Personales, 5) Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 6) Tribunal de Justicia Administrativa**, lo anterior se desprende de los artículo (sic) 149, 158, 161, 162, 163, 164 de la Constitución Política de estado (sic) libre y soberano de Nuevo León.

1.6. La emisión, expedición y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León, de fecha 1 de enero de 2024, de los siguientes decretos y normas de carácter general:

- Decreto Ejecutivo 1-2024 (Reconducción Ley de Ingresos para el Estado De (sic) Nuevo León 2024)
- Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).
- Decreto Ejecutivo 2-2024 Reconducción Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León 2024.
- Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León. (Por lo que ve a su reconducción).

Actos que se reclaman tanto por ser efectos y consecuencias de las incostitucionales (sic) omisiones reclamadas en los numerales anteriores, como por materializar actos violatorios del marco constitucional general y local, a saber: la figura de la 'reconducción' o 'reconducción económica', sin que existan condiciones para su actualización, al no existir omisión por parte del Poder Legislativo de Nuevo León para aprobar las Leyes de Ingresos y Egresos, respectivamente, ambas para el año 2024, precisamente ante la OMISIÓN del Poder Ejecutivo de cumplir con el mandato constitucional (sic) de enviar al Congreso local, los proyectos respectivos.

1.7. De manera específica, se controvierte la eliminación que el Titular del Ejecutivo realizó de manera inconstitucional del artículo 98 de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León, prevista en el Presupuesto de 2023 y que no obstante que la parte demandada pretende "reconducir" para el presente año, de manera sesgada se arroga la facultad de eliminar dicho dispositivo, a fin de suprimir partidas presupuestarias a municipios de esta entidad.

1.8. Todos los efectos y consecuencias de los actos y omisiones cuya inconstitucionalidad se reclama".

III. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hace valer el Presidente de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.¹

IV. Pruebas. En este sentido, se tiene al Poder Legislativo de Nuevo León ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito de demanda, la página de internet que menciona, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

V. Autoridad demandada y emplazamiento. Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**, a quien se ordena emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, ello con

¹ **Oportunidad de la controversia**

a) En relación con las omisiones impugnadas

Respecto de actos de naturaleza negativa, la Ley Reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional; éstos actos son aquellos que implican un no hacer por parte de la autoridad creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso, ya que se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad. En tal virtud, es que tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras la omisión combatida subsista.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia P./J. **43/20033**, emitida por el Tribunal Pleno de rubro y texto siguiente: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tal como se advierte de la transcripción de los actos impugnados, el Poder Legislativo del estado de Nuevo León, combate, entre otras cuestiones, actos omisivos por parte del Poder Ejecutivo del estado, siendo entonces que la oportunidad para impugnarlas se actualiza de momento a momento mientras aquellas subsistan. De ahí que se considere que la presentación de la presente controversia constitucional se promovió en tiempo.

b) En relación con los decretos combatidos

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

En el presente caso, la publicación oficial de los decretos impugnados se realizó el uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurre del dos enero al trece de febrero de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si la controversia constitucional se promovió ante esta Suprema Corte, el cinco de enero del presente año, resulta claro que su presentación es oportuna.

La publicación relativa a los decretos combatidos puede ser consultada en la siguiente página electrónica: AC_0001_0007_00172204_000001.pdf (nl.gob.mx).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

VI. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal **copias certificadas** de todas las documentales relacionadas con las omisiones impugnadas y los decretos combatidos en el presente asunto.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Terceros interesados. Por otro lado, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, **no ha lugar** a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como terceros interesados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Tribunal Electoral, Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Fiscalía General de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, todos del estado de Nuevo León, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte esta Suprema Corte.

VIII. Vista. Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve².

IX. Designación de medios de notificación. Para agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en los plazos señalados respectivamente, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”.

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

X. Apertura de incidente de suspensión. Por otra parte, en el escrito de demanda, se advierte la siguiente petición:

“Por lo dicho, se solicita tomar las medidas necesarias para que previamente a la declaración de invalidez de los actos impugnados, este dispositivo legal (artículo 98 de la Ley de Egresos para el ejercicio 2023) sea publicado y tenga plena vigencia para el actual ejercicio 2024, hasta en tanto no se resuelva en definitiva y se presente por el Poder Ejecutivo local ante este Congreso de Nuevo León, el presupuesto para el ejercicio 2024, (...)”.

En atención a la causa de pedir del promovente del presente asunto, se estima que tales manifestaciones configuran una solicitud para que se otorgue la suspensión de los actos reclamados en el presente asunto, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, se ordena **formar el cuaderno incidental respectivo** a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese; por lista a la parte actora; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Nuevo León; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1156/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2024

que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva en la que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6935/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **5/2024**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Nuevo León. Conste.

DAHM/JEOM 07

